

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARO
DEMANDANTE: EDIFICIO LA CASCADA DE LA CASTELLANA
DEMANDADO: JHON CARLOS HERRERA PAREJA
RADICACIÓN: 630014003008-2018-00195-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el señor JAIRO GÓMEZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, frente al auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual no se dio trámite a la acumulación del proceso radicada bajo el número 631304003004-2019-00077-00 solicitada.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, y en su lugar se tenga en cuenta la certificación dada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia.-

Menciona el apoderado judicial del recurrente que:

Si bien es cierto que en el inciso 2° del Artículo 150 del Código General del Proceso se manifiesta que se debe incorporar copia de las demandas con las que fueron promovidos, se solicita al despacho no son tan rigurosos en la interpretación de dicha norma, porque si hubiese incorporado única y exclusivamente las copias de la demandas como la manifiesta artículo, el Juzgado quedaría desprotegido de argumentos y razones lógicas para saber el estado del proceso que se hace de solicitud de acumulación en el proceso principal, en el escrito donde solicite la acumulación de procesos aporte certificación del Juzgado 4° Municipal de Armenia Quindío, donde se esboza etapa por etapa de manera sus cinta y clara de cada una de las etapas que ha venido teniendo el proceso de solicitud de acumulación al proceso principal que se está desarrollando en su despacho y que no fue tenido en cuenta por usted señor Juez en la acumulación de los procesos ejecutivos para continuar con el proceso.

Y que al momento si el demandado no cancela la obligación correspondiente y dicho bien llegase a ser rematado se distribuya de manera porcentual las correspondiente obligaciones dentro de los procesos acumulados.

El mismo artículo 150 inciso final manifiesta el *juez cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias por el medio más expedito*

Si es su voluntad tener copia de la demanda se anexa al presente recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho tomo la decisión que en derecho corresponde al no darle trámite a la acumulación de procesos pedida.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se observa que el apoderada judicial recurrente, basa su inconformidad, aceptando que el soporte normativo aducido en el auto censurado para no dar el trámite respectivo, es cierto; sin embargo, implora que el Juzgado no sea tan riguroso al aplicar la normatividad al asunto controvertido, pues, estima que el pedir la copia de la demanda a que alude el inciso 2, del artículo 150 del Código General del Proceso, no da seguridad al Despacho Judicial para saber el estado del proceso que se pretende acumular.

En este orden de ideas, es necesario indicar a la recurrente, que conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser modificadas por funcionarios o particulares como lo pretende, al pedirle al Juez que no la aplique en los términos que el artículo expone, lo cual, a su vez, va en contravía del debido proceso.

Es de resaltar, además, que de acuerdo con el artículo 150 del Código General del proceso, quien solicita la acumulación debe indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso, y además, aportar copia de la demanda con que fue promovido, aspecto que omitió el hoy recurrente, por lo que no es de recibo, que pretenda que con la certificación que busca se tenga en cuenta en vez de la demanda, se estaría incumplimiento con los requisitos que exige la norma citada.

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 13 de enero de 2022, se encuentra acertada, y por tanto, no se repondrá, y así se ordenará en la parte Resolutiva de este Proveído.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia continúese con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 13 de enero de 2022, mediante el cual no se dio trámite a la acumulación del proceso radicada bajo el número 631304003004-2019-00077-00 solicitada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE
ABRIL DE 2022

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111bb8826a50ed09131befd8ab5624d116ab38834b9a58df077a6b7bfd95f4dc**

Documento generado en 18/04/2022 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>